



Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Lic. Alejandro González Alcocer
Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Salvador Morales Muñoz
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por
la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el sólo hecho
de publicarse en este periódico.

TOMO C V I

Mexicali, B.C., 3 de Marzo de 1999

No. 10

Indice

NUMERO ESPECIAL

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO DEL EJECUTIVO, MEDIANTE EL CUAL SE CREA
EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
"COMISION ESTATAL DEL AGUA" (CEA)..... 2

DECRETO DEL EJECUTIVO, MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO DE
CREACION DEL ORGANISMO DENOMINADO "COMISION
DE SERVICIOS DE AGUA DEL ESTADO" (COSAE)..... 11

DECRETO POR EL CUAL SE CONSTITUYE LA "COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA" (CEA), DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER; Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi encargo confiere el artículo 49 fracción I y XXV de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que mediante Decreto del Ejecutivo Estatal de fecha 1 de julio de 1991 se creó la "Comisión de Servicios de Agua del Estado" (COSAE) como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que fue reformado por decreto diverso dictado el día 16 de octubre de 1995, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de julio de 1991 y el 3 de noviembre de 1995, respectivamente.
- 2.- Que hasta la fecha la "Comisión de Servicios de Agua del Estado" (COSAE) ha venido ejerciendo facultades normativas y operativas, entre las cuales destaca, la celebración de contratos y convenios de coordinación con los organismos operadores respectivos y con las Autoridades Federales y Estatales en la materia, así como la operación de los Acueductos Río Colorado Tijuana y Acueducto la Misión-Ensenada. Situación que habremos de separar para atribuir exclusivamente a la COSAE funciones operativas en materia de agua en bloque, lo cual se realiza mediante el decreto que en esta misma fecha y en paralelo se emite, reservando las facultades normativas al organismo que en este acto se constituye.
- 3.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades Estatales en concurso y auxilio subsidiario de los Ayuntamientos, se han hecho cargo de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, creando para cada uno de los municipios, con excepción de Playas de Rosarito, los organismos operadores de agua, drenaje y saneamiento llamados "Comisiones Estatales de Servicios Públicos".

- 4.- Que en este sentido, resulta fundamental preservar la estructura operativa que en el ámbito estatal atiende la conducción y distribución del agua en bloque a través del sistema de acueductos intermunicipales y , en el ámbito municipal, los organismos de servicio que a su encargo tienen la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento; todos ellos coordinados por el ente normativo de naturaleza descentralizado que se impulsa, para que desde una clara división de las tareas cada cual se ocupe en la persistencia de los fines particulares que le corresponden, pero, desde una perspectiva estatal e integral, se otorgue prioridad y unidad a los esfuerzos que en el Estado se realizan con el propósito de atender el satisfactor básico del desarrollo de nuestras comunidades y prevenir las soluciones posibles a los problemas que la escasez del agua plantea.

- 5- Que en el marco del nuevo federalismo, el gobierno federal ha impulsado la descentralización de funciones y la transferencia de programas hacia los Estados y de éstos hacia los Municipios, lo que hace necesario replantear nuestra organización, de tal modo que permita integrar las estructuras necesarias para recibir los programas y funciones que la federación transfiera a través de la Comisión Nacional del Agua, y continuar con la estrategia adecuada para concluir la transferencia, hacia los Municipios, de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

- 6.- Que las crecientes necesidades de la población en materia de agua, obligan a replantear las estrategias técnicas y de inversión en infraestructura hidráulica, drenaje sanitario y saneamiento ambiental, por lo que el Gobierno del Estado ha tenido que impulsar nuevos proyectos que requieren de mayor financiamiento, para ampliar la capacidad de servicio. Situación que resulta prioritaria no solo para el debido cumplimiento de los objetivos y metas que en la materia consigna el Plan Estatal de Desarrollo, sino también para salvaguardar la salud e incrementar la calidad de vida de la población en Baja California.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, 4, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL CUAL SE CONSTITUYE LA "COMISIÓN ESTATAL
DEL AGUA " DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 1º.- Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Comisión Estatal del Agua " (CEA) del Estado de Baja California, que fungirá como coordinador de las actividades relacionadas directamente con los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, y como coordinador en la elaboración y ejecución de los proyectos y políticas del Gobierno del Estado en la materia.

Artículo 2º.- La "Comisión Estatal del Agua " estará sectorizado a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y tendrá por objeto:

- I.- Coordinar los proyectos de obras relacionados con la conducción y distribución de agua en bloque a través de los sistemas de acueductos para el abastecimiento de las poblaciones en el Estado;
- II.- Planear, regular y coordinar el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento del Estado;
- III.- Participar y, en su caso, elaborar los programas que derivados del Plan Estatal de Desarrollo se relacionen con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento, y supervisar el cumplimiento de las prioridades y su ejecución;
- IV.- Gestionar y promover la obtención de financiamiento en instituciones del sector público y privado para fomentar el desarrollo de la infraestructura hidráulica y los servicios relacionados con la misma.
- V.- Promover, apoyar y en su caso gestionar ante las dependencias y entidades competentes, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y demás asentamientos humanos;

-
- VI.- Participar en la celebración de convenios y acuerdos que el Gobierno del Estado realice con el Municipio respectivo para fijar las bases y procedimientos, condiciones y términos conforme a los cuales se proceda, en su caso, a la transferencia del organismo operador, cuando un municipio considere que su capacidad administrativa y financiera permitan la instalación de la Comisión Municipal correspondiente;
 - VII.- Formular el Programa Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
 - VIII.- Desarrollar, en coordinación con los organismos operadores, programas de orientación a los usuarios con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;
 - IX.- Elaborar y tener actualizado el inventario de los bienes y recursos del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado y de las reservas hidrológicas del Estado;
 - X.- Operar y mantener actualizado el sistema estatal de información de los servicios de agua potable, pluviales, alcantarillado sanitario y saneamiento así como del tratamiento y alejamiento de aguas residuales;
 - XI.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes en términos de ley;
 - XII.- Proporcionar la asistencia técnica y promover la capacitación del personal de los organismos operadores a cargo de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;
 - XIII.- Formular alternativas en la utilización de fuentes de energía para la operación de los sistemas de conducción;
 - XIV.- Formular y promover nuevas fuentes y sistemas de abastecimiento de agua;
 - XV.- Las demás que le otorguen las leyes de la materia, este ordenamiento y aquellas que le sean instruidas por el Gobernador del Estado.

Artículo 3.- El patrimonio de la "Comisión Estatal del Agua" se constituye por :

- I.- Las aportaciones que a su favor otorgue el Gobierno Federal y Estatal, los organismos operadores de agua o los Municipios.
- II.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás ingresos análogos que reciba de particulares, sector social, público o privado.
- III.- Los ingresos que obtenga por el desarrollo de sus actividades.
- IV.- Los rendimientos y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.
- V.- En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier otro título legal.

Artículo 4.- El domicilio legal de la "Comisión Estatal del Agua" será la Ciudad de Tijuana, Baja California y, para el cumplimiento de su objetivo, podrá establecer oficinas representativas en otros puntos de la entidad.

Artículo 5.- La "Comisión Estatal del Agua" estará regida por un Consejo de Administración, que se integra por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente y en su ausencia será suplido por el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, de contarse con la presencia del Titular del Ejecutivo, el Secretario referido contará con voz y voto propios.
- II.- El Secretario de Planeación y Finanzas.
- III.- El Secretario de Desarrollo Económico.
- IV.- El Secretario de Fomento Agropecuario.
- V.- Director de Control y Evaluación Gubernamental.

En las sesiones del Consejo de Administración se invitará a otros representantes de dependencias federales, estatales o municipales cuando se trate de algún asunto relacionado con su competencia o jurisdicción.

Artículo 6.- Los cargos de miembros del Consejo de Administración son honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 7.- El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria cada semestre y cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten, podrá convocar a sesiones extraordinarias el Presidente del Consejo, el Director General de la "Comisión Estatal del Agua" o dos de los representantes que lo integran.

Artículo 8.- Para que las sesiones del Consejo de Administración tengan validez, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los integrantes y de su presidente o, en su caso, de su suplente y del Director General. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros propietarios presentes. En cada sesión el Director General levantará acta la cual, previa aprobación de la misma en la sesión siguiente, será firmada por los asistentes y el presidente o suplente.

Artículo 9.- Los miembros del Consejo de Administración tendrá derecho a voz y voto, el presidente del Consejo o su suplente tendrá voto de calidad en caso de empate. Por cada miembro propietario habrá un suplente. Los suplentes solo tendrán derecho al uso de la voz y voto cuando asistan mediante nombramiento escrito en ausencia del titular.

El Director General de la "Comisión Estatal del Agua" participará en las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto y fungirá como Secretario Técnico del mismo.

Artículo 10.- Son funciones del Consejo de Administración:

- I.- Aprobar el presupuesto de egresos de la "Comisión Estatal del Agua".
- II.- Autorizar los programas de trabajo que presente el Director General;
- III.- Otorgar en favor del Director General la representación legal de la Comisión, con todas las facultades que corresponden al mandato general, en los términos del Código Civil vigente del Estado de Baja California, con facultades especiales para que en términos de la ley pueda contratar financiamiento y suscribir títulos de crédito;

-
- IV.- Aprobar el Reglamento Interno que elabore el Director General, así como sus modificaciones;
 - V.- Autorizar en términos de ley la adquisición o enajenación de inmuebles para fines propios de la "Comisión Estatal del Agua".
 - VI.- Autorizar la enajenación de bienes muebles cuando se encuentren depreciados en libros y que por su estado físico no sean de utilidad, en su caso, se correrá el trámite previsto en la legislación aplicable. Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles, no será necesaria la autorización del Consejo de Administración, cuando la misma resulte indispensable para la administración propia del organismo;
 - VII.- Aceptar Donaciones, pudiendo facultar al Director General para tales efectos;
 - VIII.- Aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la "Comisión Estatal del Agua" y que de acuerdo a su naturaleza o por disposición de la Ley, le resulten atribuibles.

Artículo 11.- El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, ostentará la representación legal del organismo ante toda clase de autoridades, fiscales, agrarias, administrativas, jurisdiccionales, federales, estatales, municipales o del trabajo, organismos y particulares.

Artículo 12.- Son atribuciones del Director General:

- I.- Ejercer la representación legal en términos del artículo anterior y con las limitaciones que establece el presente decreto.
- II.- Ejercer actos de administración, de dominio y pleitos y cobranzas; en materia laboral tendrá las mas amplias facultades para actuar conforme las leyes aplicables; pudiendo designar y remover a los funcionarios del nivel inmediato inferior, así como a los empleados de confianza;

-
- III.- Otorgar y revocar a favor de terceros poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas. Tratándose de actos de dominio requerirá la autorización del Consejo;
 - IV.- Presentar ante el Consejo de Administración, para su aprobación en su caso, los programas anuales de trabajo, el presupuesto de egresos y las modificaciones a los mismos;
 - V.- Establecer Comités Técnicos Especializados, encargados de apoyar la programación estratégica y la supervisión del funcionamiento de los organismos operadores, en relación al cumplimiento de los planes y programas del Gobierno del Estado;
 - VI.- Someter a consideración del Consejo de Administración, el Reglamento Interno y las propuestas de modificaciones que considere pertinentes.
 - VII.- Atender problemas, mejorar y organizar sistemas de administración y de producción, así como la selección de tecnologías que permitan elevar la eficiencia de los servicios;
 - VIII.- Coordinar los esfuerzos de los organismos operadores y de COSAE, a efecto de lograr el cumplimiento del objeto de la "Comisión Estatal del Agua";
 - IX.- Asignar al personal las funciones que les correspondan, pudiendo delegar en ellos algunas de sus atribuciones en términos del presente artículo. El Director estará facultado para designar al servidor público que lo sustituirá en sus ausencias temporales;
 - X.- La ejecución de todos aquellos actos administrativos o jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento directo o indirecto de sus atribuciones, así como del objeto de la "Comisión Estatal del Agua";
 - XI.- Aquellas que le encomiende el Consejo de Administración o que le resulten obligatorias por disposición legal.

Artículo 13.- La "Comisión Estatal del Agua", como organismo público descentralizado administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables relativas al control presupuestal y de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 14.- La "Comisión Estatal del Agua" se integrará con la estructura interna que, a propuesta del Director General, apruebe el Consejo de Administración y resulte necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En un plazo no mayor de noventa días contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, deberá expedirse el Reglamento Interior, al que se sujetará el funcionamiento de este organismo.

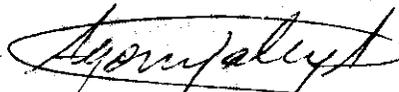
Tercero.- El Consejo de Administración será convocado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia del presente Decreto.

Cuarto.- Para el ejercicio fiscal de 1999, la "Comisión Estatal del Agua", conformará su patrimonio mediante las aportaciones de los organismos operadores del Estado y para los ejercicios subsecuentes convendrá con éstos las aportaciones correspondientes, previa aprobación de la Secretaria de Planeación y Finanzas.

Quinto.- Los titulares de las dependencias del Ejecutivo en sus respectivas esferas de competencia y en forma coordinada, solventarán lo necesario para realizar las acciones con las que se dé fiel cumplimiento a este Decreto.

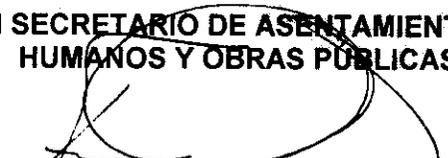
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los 02 días del mes de marzo de 1999.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



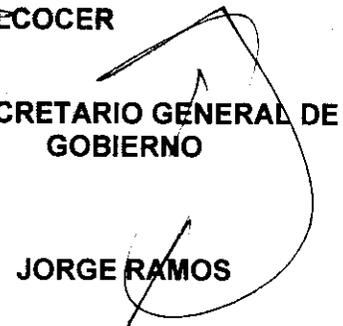
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS



FERNANDO ACEVES SALMON

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO



JORGE RAMOS

DECRETO QUE REFORMA LA "COMISION DE SERVICIOS DE AGUA DEL ESTADO" (COSAE), DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL EJECUTIVO A MI CARGO CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, 41 y 42 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO:

I.- Que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos paulatinamente han venido satisfaciendo la creciente demanda del servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, que a su vez han requerido de inversiones estratégicas en infraestructura hidráulica y de saneamiento por parte del Gobierno Federal y Estatal, vía subsidios a la inversión, que no han sido suficientes para llegar a tener una cobertura plena en los servicios que prestan debido principalmente al incesante crecimiento poblacional.

II.- En los últimos 20 años el Gobierno del Estado ha promovido diversas reformas a la organización de estos organismos operadores y a la creación de un organismo normativo y coordinador de éstos, creándose mediante decreto de fecha 30 de septiembre de 1981 Publicado en el Periódico Oficial de fecha 10 de diciembre del mismo año, el organismo descentralizado estatal denominado "Comisión Coordinadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Baja California", dicho Organismo no fue instalado sino hasta prácticamente diez años Después, mediante decreto de fecha 01 de julio de 1991, publicado en el Periódico Oficial de fecha 20 de julio de 1991 se creó la "Comisión de Servicios de Agua del Estado" (COSAE) derogándose el anterior decreto y otorgándose facultades normativas y operativas al nuevo ente el que así ha venido funcionando hasta la fecha; destacando entre sus funciones la operación del acueducto río Colorado Tijuana que abastece de agua en bloque a las ciudades de Tijuana y Tecate, así como la operación del acueducto la Mision-Ensenada, celebrando convenios y/o contratos con los organismos operadores respectivos, además realizando algunas, funciones

Normativas y de coordinación con las autoridades Federales y Estatales en la materia, así como en relación con los organismos operadores.

III.- Que conforme lo dispone el artículo 115 fracción III inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando así fuere necesario y lo dispongan las leyes locales, los Estados en concurso con los Municipios, tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, en los mismos términos de competencia subsidiaria es facultad del Estado y Municipios, el uso o aprovechamiento, explotación de las Aguas Nacionales que se les hubieren asignado, incluyendo desde el punto de extracción o de su entrega, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean Bienes Nacionales; siendo que dicha explotación podrá hacerse por si o através de sus organismos paraestatales, lo anterior en términos del artículo 45 de Aguas Nacionales.

IV.- Que el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Baja California, se acoge a los lineamientos de nuestra Carta Magna, estableciendo que los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se prestaran en concurso por el Gobierno del Estado y los Municipio, en la forma que lo dispongan las leyes, siendo que conforme a la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, se crean organismos operadores para cada Municipio del Estado con Personalidad jurídica propia, dependiente de la administración Pública paraestatal, a cuyo cargo esta la prestación de los servicios del suministro de agua potable y alcantarillado sanitario.

V.- Que las crecientes necesidades de la población en materia de agua, drenaje sanitario y saneamiento requiere el replanteamiento de estrategias y el financiamiento de nuevas inversiones en infraestructura hidráulica y de saneamiento ambiental, por lo que el Gobierno del Estado ha tenido que impulsar nuevos proyectos, no obstante que las inversiones aplicadas a obras de esta naturaleza durante la última década han permitido abatir parcialmente el rezago existente, en la actualidad las poblaciones del estado que registran mayores tasas de crecimiento poblacional sostenidas requieren de mayores inversiones para ampliar su capacidad de servicio. Resultando prioritario para el debido cumplimiento de los objetivos y metas en esta materia consignados en el Plan Estatal de Desarrollo, salvaguardar la salud e incrementar la calidad de vida de la población.

VI.- Que toda vez que a lo largo de los últimos veinte años el Gobierno del Estado ha

Buscado la estrategia adecuada para ejercer por conducto de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos hacia los Ayuntamientos, es necesario replantear su organización para que así mismo esté en aptitudes de recibir gradualmente las funciones que en el marco del federalismo descentralice el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua, de tal suerte que se considera fundamental contar con una estructura paraestatal operativa que atienda la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, coordinada por un ente normativo de la misma naturaleza administrativa, con el objeto que desde una clara división de las tareas, se concentren en la persecución de sus fines particulares en un ámbito territorial o municipal, pero desde una perspectiva integral, es decir estatal, puesto que Baja California es una región que al ser caracterizada por la escasez de agua, resulta prioritario encaminar los esfuerzos para atender el satisfactor básico del desarrollo de nuestras comunidades.

VII.- Que después de enumerar, las transformaciones que han sido necesarias en los organismos públicos paraestatales, encargados de satisfacer los servicios públicos que se relacionan con el suministro de agua potable a la población del Estado, se hace igualmente indispensable, dotarla de instrumentos claros y manejables, siendo para ello preciso, dar publicidad al contenido íntegro de las reformas al "Decreto que Crea la Comisión de Servicios de Agua del Estado", (COSAE), creado por Decreto de fecha 01 de de julio de 1991, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de Julio de 1991, reformado mediante Decreto de fecha 16 de octubre de 1995, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de noviembre de 1995, en los artículos: "**PRIMERO**"; "**SEGUNDO**" en las fracciones de la **E**) a la **I**) adicionó la **J**) a la **T**); reformó el "**CUARTO**" en su totalidad; del "**SEXTO**" modificó las fracciones de la **A**) a la **C**) y adicionó de la **D**) a la **Ñ**), y del artículo "**SÉPTIMO**" modificó las fracciones **V**, **VII**, y **VIII** y adicionó de la **IX** a la **XIX**. En atención al presente Decreto se reforma, el "**Decreto de Creación de la Comisión de Servicios de Agua del Estado**", en los artículos: "**UNICO**"; "**SEGUNDO**" se modifican las fracciones **A**) y **B**), se derogan las fracciones **C**), de la **E**) a la **K**), **P**), **R**) y **T**) y se adiciona la **U**); del "**TERCERO**" se modifican las fracciones **A**), **B**) y **C**) y se adicionan la **D**), **E**) y **F**) del "**CUARTO**" se modifican las fracciones **I**, **II**, **V** y párrafo, **segundo** se derogan las **III**, y **VI** y se adiciona la **VII**; se modifica el artículo "**QUINTO**"; del artículo "**SEXTO**" se deroga la fracción **K**) se modifica la fracción **Ñ**) y se adicionan las fracciones **O**), **P**) y **Q**); del artículo "**SÉPTIMO**" se deroga la fracción **VIII** y se modifican las fracciones **XI** y **XIX** y se adicionan las fracciones **XX** y **XXI**; Decreto que se publica en su integridad, con el único propósito de obtener una normatividad clara y útil para su aplicación y cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO.

UNICO.- Se reforman los Artículos “UNICO”, “SEGUNDO”, “TERCERO”, “CUARTO”, “QUINTO”, “SEXTO” y “SÉPTIMO”, del Decreto de fecha 01 de julio de 1991, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de julio de 1991 y modificado mediante Decreto de fecha 16 de octubre de 1995, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 03 de noviembre del mismo año, ambos Decretos expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo relativos a la creación del organismo descentralizado denominado “Comisión de Servicios de Agua del Estado” y a sus funciones; para quedar como sigue:

SEGUNDO.- “La Comisión de Servicios de Agua del Estado” tendrá por objeto:

A).- La conducción y distribución del agua en bloque através de los sistemas de acueductos para el abastecimiento de las comunidades, así como la concertación y coordinación necesarias para tales efectos;

B).- Así mismo, se encargará de la conducción y destino final del agua en bloque que resulte del proceso de tratamiento de aguas negras, en las plantas situadas en las circunscripción territorial del Estado;

C).- Se deroga;

D).- Funcionar como organismo consultivo cuando así lo requiera la Comisión de Planeación del Desarrollo del Estado;

E) a la K).- Se derogan;

L).- Ejecutar las obras que contemplen sus programas, por concurso o en forma directa, en términos de la Ley de Obra Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo a la naturaleza y premura de la obra correspondiente;

M).- Delegar las funciones de ejecución de obra en otros organismos públicos que pueden ser federales, estatales o municipales y que dispongan de los recursos

administrativos y técnicos que la obra demande;

N).-Ejecutar proyectos para solucionar el abasto de agua en bloque a los centros de población;

Ñ).- Asesorar, auxiliar, prestar servicios de apoyo y asistencia técnica, en el ámbito de sus atribuciones, a los organismos operadores de agua del Estado;

O).- Administrar, operar y mantener los acueductos intermunicipales e instalaciones complementarias que se encargan de la conducción y distribución del agua en bloque para abastecimiento de las comunidades del Estado;

P).- Se deroga;

Q).- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes en términos de ley;

R).- Se deroga;

S).- Plantear alternativas en la actualización de fuentes de energía para la operación de los sistemas de conducción de agua en bloque;

T).- Se deroga, y

U).- Planear, coordinar y ejecutar el programa de agua limpia en los centros de población rural del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El patrimonio de la " Comisión de Servicios de Agua del Estado", se constituirá con:

A).- Los bienes inventariados aportados al organismo operador y aquellos con los que presta el servicio de conducción de agua en bloque;

B).- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

C).- Los ingresos propios;

D).- Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

E).- Las aportaciones de los organismos operadores

F).- Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

ARTICULO CUARTO.- "La Comisión de Servicios de Agua del Estado", estará regida por un Consejo de Administración integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quién fungirá como presidente y en su ausencia será suplido por el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, de contarse con la presencia del Titular del Ejecutivo, el Secretario referido contará con voz y voto propios;

II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;

III.- Se deroga;

IV.- El Secretario de Desarrollo Económico;

V.- El Director de Control y Evaluación Gubernamental;

VI.- Se deroga;

VII.- El Director General de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

Podrán participar los directores generales de los organismos operadores de agua en el Estado con voz pero sin voto.

Se podrán invitar a las sesiones de la comisión con voz pero sin voto a otros representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción deban participar.

El Presidente del Consejo de Administración nombrará libremente al Director General del organismo.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Administración sesionará trimestralmente, contando con la asistencia de la mayoría de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten, podrá convocar a sesiones extraordinarias el Presidente del Consejo, el Director General de la Comisión de Servicios de Agua del Estado o dos de los representantes que lo integran.

ARTICULO SEXTO.- El Consejo de Administración tendrá las funciones siguientes:

A).- Establecer y vigilar las políticas que deberá seguir la "Comisión de Servicios de Agua del Estado", a fin de cumplir con sus objetivos;

B).- Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, calidad del agua y otras actividades conexas le someta a su consideración el Director General;

C).- Autorizar las tarifas o cuotas a que se refiere la fracción XI del artículo séptimo del presente decreto;

D).- Vigilar el patrimonio del organismo y su adecuado manejo;

E).- Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme, a la propuesta formulada por el Director General;

F).- Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras y supervisar su aplicación;

G).- Conocer y en su caso aprobar los proyectos de inversión del organismo;

H).- Conocer la designación y en su caso la remoción del Director General del organismo;

I).- Otorgar poder general al Director General para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que se requieran conforme a la ley;

J).- Facultar al Director General del Organismo, en su caso, a efectuar los tramites de ley para la disincorporación de los bienes inmuebles del dominio público afectos de manera directa a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que se requiera enajenar.

K).- Se deroga.

L).-Autorizar al Director General del organismo el establecimiento de sistemas de seguimiento, control y evaluación necesarios para cumplir con las metas programadas y elevar los niveles de eficiencia y eficacia;

M).- Conocer y en su caso autorizar el concurso, contratación y ejecución de obras, así como las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste servicios adecuados y eficientes;

N).- Facultar al Director General del organismo, para establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública centralizada o paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el tramite y atención de asuntos de interés común;

Ñ).- Aprobar el reglamento interno del organismo, así como sus modificaciones ,

O).- Autorizar la enajenación de bienes muebles cuando se encuentren depreciados en libros y que por su estado físico no sean de utilidad en su caso, se correrá el trámite previsto en la legislación aplicable. Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles no será necesaria la autorización del Consejo de Administración, si la misma resulta indispensable para la administración propia del organismo, y

P).- Aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la "Comisión de Servicios de Agua del Estado" y que de acuerdo a su naturaleza o por disposición de la ley, le resulten atribuibles.

Q).- Autorizar en términos de ley la adquisición o enajenación de inmuebles para fines propios de la Comisión de Servicios de Agua del Estado

ARTICULO SÉPTIMO.- Son facultades del Director General de la "Comisión de Servicios de Agua del Estado", las siguientes:

-
- I.- Representarla ante autoridades y particulares;
 - II.- Ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración;
 - III.- Administrar los bienes de la comisión;
 - IV.- Fijar las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salario y la administración del personal de la comisión;
 - V.- Presentar ante el Consejo de Administración, para su autorización en su caso, los programas anuales de operación, el presupuesto anual de ingresos y egresos y las modificaciones al mismo;
 - VI.- Proponer ante el Consejo de Administración, los planes y programas de inversión para su aprobación;
 - VII.- Establecer sistemas de seguimiento, control y evaluación necesarios para cumplir con las metas programadas y elevar los niveles de eficiencia y eficacia;
 - VIII.- Se deroga;
 - IX.- Concursar y contratar para su ejecución las obras autorizadas, así como realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste servicios adecuados y eficientes;
 - X.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública centralizada o paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común.
 - XI.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración las tarifas y cuotas que para la recuperación de sus costos de administración, operación, mantenimiento e inversiones, deba cobrar el organismo a las entidades operadoras del agua;
 - XII.- Gestionar y obtener en términos de la ley respectiva, previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras y amortizaciones de pasivos, así como contratar créditos o suscribir títulos de crédito, ante instituciones públicas y privadas;

XIII.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

XIV.- Convocar a reuniones extraordinarias del Consejo de Administración por propia iniciativa o a petición de cuando menos tres miembros del Consejo;

XV.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración el reglamento interno del organismo y sus modificaciones;

XVI.- Someter al Consejo de Administración para su aprobación de aquellos actos jurídicos de dominio y administración que así lo requieran y sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

XVII.- Informar al Consejo de Administración del nombramiento o remoción de los servidores públicos del nivel inmediato inferior al del Director General;

XVIII.- Participar cuando sea invitado en las reuniones del Consejo de Administración de los organismos operadores del agua en el Estado;

XIX.- Asignar al personal las funciones que les correspondan, pudiendo delegar en ellos algunas de sus atribuciones en términos del presente artículo. El Director General estará facultado para designar el servidor público que lo sustituirá en sus ausencias temporales;

XX.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, y

XXI.- Las demás que le señale el presente Decreto, el Consejo de Administración, su Reglamento Interior y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO OCTAVO.- El organismo denominado "Comisión de Servicios de Agua del Estado", funcionará permanentemente.

ARTICULO NOVENO.- El organismo deberá coordinarse con todas las autoridades federales y municipales cuyas atribuciones estén relacionadas con las funciones del mismo.

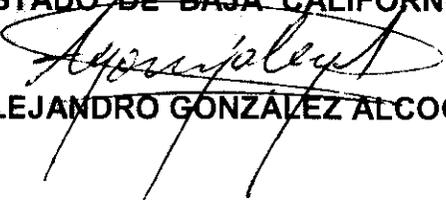
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

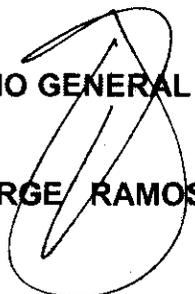
SEGUNDO.- En un plazo no mayor de noventa días contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, deberá reformarse el reglamento interior, al que se sujeta el funcionamiento de este organismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mexicali Baja California a los dos días del mes de marzo de 1999.

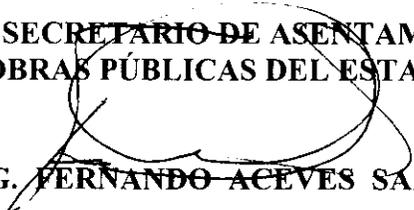
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**


LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C. JORGE RAMOS.

**EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS
Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO.**


ING. FERNANDO ACEVES SALMÓN.



**PERIODICO OFICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

CUOTAS
EN VIGOR QUE SE CUBRIRAN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES.

1.- Suscripción anual:	\$ 1,125.37
2.- Ejemplar de la semana:.....	\$ 18.85
3.- Ejemplar atrasado del año en curso:.....	\$ 22.38
4.- Ejemplar de años anteriores:.....	\$ 28.28
5.- Ejemplar de Edición Especial:.....	\$ 41.24

II.- INSERCIONES.

1.- Publicación a Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales y Municipales, así como a Dependencias Federales y Municipios, por plana:.....	\$ 789.52
---	-----------

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas de Valores Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado.

2.- Publicación a particulares, por plana:.....	\$ 1,125.37
---	-------------

**Tarifa autorizada por el Artículo 27 de la Ley de Ingresos
del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1999**

INFORMACION ADICIONAL

El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana. Sólo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Oficialía Mayor de Gobierno a más tardar 5 (cinco) días hábiles antes de la salida del Periódico Oficial.

OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO
Edificio del Poder Ejecutivo, Tercer Piso
Centro Cívico, C.P. 21000
Tel: 58-10-00 Exts: 1600 y 1711
Mexicali, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Av. Oriente No. 1, Zona del Río
Tel.: 24-20-00 Exts.: 2106 y 2133
Tijuana, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Blvd.: Las Dunas y Calle de las Rocas
Fracc. Playa Ensenada, C.P. 22880
Tel.: 2-30-00 Exts.: 3209 y 3213
Ensenada, B.C.

DIRECTOR
LIC. SALVADOR MORALES MUÑOZ

SUBDIRECTOR
C.P. JESUS ROBLES VALENZUELA

COORDINADOR
LIC. CARLOS A. LEAL SARIÑANA